



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 110

Caracas, 17 8 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 12/06/2024, la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, hábil en derecho, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° 10.334.427, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.746, actuando en su carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil alemana **DR. ING. h.c. F. PORSCHE AKTIENGESELLSCHAFT, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el acto administrativo dictado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **363**, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, que declaró **INADMISIBLE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución **655**, de fecha 07/12/2018, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 590 en fecha 20/12/2018, por falta de cualidad del abogado actor, y por tanto, confirma la negativa de oficio en base al numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹, referente a la **Marca: "CARRERA"**, Solicitud N° **2005-456**, en clase 12 Internacional, para distinguir: Automóviles y sus partes.

¹ Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **363** de fecha **15/05/2024**, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° **630**, de fecha 23 de mayo de 2024, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos² (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

² Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, haciendo el calculo correspondiente del lapso de quince (15) días hábiles o de despacho para interponer el Recurso Jerárquico, establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr a partir del día **24/05/2024** hasta el día **13/06/2024** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **12/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha limite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 13/01/2005, la sociedad mercantil **Dr. Ing. h.c. F. Porsche Aktiengesellschaft**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la marca de producto **"CARRERA"**, inscripción **N° 2005-456**, en Clase 12 Internacional, para distinguir: Automóviles y sus partes.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 07/12/2018, mediante Resolución 655, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 590, en fecha 20/12/2018, el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial NIEGA de oficio la solicitud anterior, con base en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley Propiedad Industrial por considerar la marca descriptiva.

En fecha 17/01/2019, La Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 15/05/2024, mediante Resolución N° 363, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 630 en fecha 23/05/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **INADMISIBLE** el recurso anterior, por falta de cualidad del abogado actor.

En fecha 12/06/2024, La Recurrente interpone formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente en su escrito recursivo expone, lo siguiente:

Que, el Recurso de Reconsideración fue presentado personalmente por la ciudadana Anette Beyer, en su carácter de Apoderada legal de la sociedad mercantil **Dr. Ing. h. c. F. Porsche Aktiengesellschaft**, lo cual hace constar, anexando a





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

su escrito jerárquico copia del documento poder consignado en su momento ante el órgano registral el cual quedó registrado bajo el N° 2008-1775.

Que, el declarar una falta de cualidad y, con ello, la inadmisibilidad del recurso, **corresponde a un error** involuntario cometido por parte de la oficina registral de marcas.

Por otra parte, establece defensas de fondo en su recurso, en las cuales argumenta que, difiere de los "alegatos" del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, al considerar que su solicitud de registro, se encuentra incurso en la causal prohibitiva contemplada en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Intelectual, **pues la misma puede ser considerada como una marca evocativa.**

En este sentido, asevera, con respecto a las marcas evocativas, que estas corresponden a aquellas que solo insinúan alguna cualidad del producto y/o servicio que presentan al consumidor sin llegar a ser descriptivas.

Para afianzar lo anterior, trae a colación la jurisprudencia que al efecto ha emanado el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, en el Proceso 64-IP-2021. Según lo siguiente:

"Un signo posee capacidad evocativa si tiene la aptitud de sugerir indirectamente en el consumidor cierta relación con el producto o servicio que ampara, sin que ello se produzca de manera obvia; es decir, las marcas





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

evocativas no se refieren de manera directa a una especial característica o cualidad del producto o servicio, pues es necesario que el consumidor haga uso de la imaginación para llegar a relacionarlo a través de un proceso deductivo (...) Los signos evocativos cumplen con la función distintiva de la marca y, por lo tanto, son registrables".

De lo anterior asevera que:

"En el caso que nos ocupa, el signo consiste en la palabra "Carrera" el cual puede tener muchos significados que no se relacionan con los productos incluidos en la Clase 12 Internacional. Así, en el Diccionario de la Real Academia Española podemos encontrar los siguientes:

1. Acción de correr las personas o los animales.
2. Competición de velocidad entre animales adiestrados, como galgos, avestruces, etc.
3. Línea de llegada de una carrera.
4. Conjuntos de estudios, generalmente universitarios, que habilitan para el ejercicio de una profesión.
5. Profesión o actividad que exige una formación académica previa y, generalmente, la superación de un concurso público para acceder a aquella. ..."

Finalmente, de conformidad con los argumentos expuestos, La Recurrente concluye lo siguiente:

"... la marca de mi representada cumple con la exigencia de distintividad pues esta ha sido especialmente creada para servir como unos de los elementos de una marca ampliamente conocida. Esto sabiendo que la marca Porsche cuenta con más de 50 años de presencia en el mercado y, el término "carrera", ha sido asociado a la misma desde entonces".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente, este Despacho pasa a resolver los mismos, según como sigue:

El argumento capital que esgrime La Recurrente en su escrito jerárquico, se basa en señalar el error cometido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, al establecer falsamente que, la misma carecía de cualidad para actuar en vía recursiva, toda vez que no consignó en su escrito reconsiderativo, el documento poder autenticado o, la autorización simple conjuntamente con el escrito impugnatorio, otorgada por el solicitante marcarario, para poder ejercer el Recurso de Reconsideración.

La denuncia anterior, obliga a revisar las actas procesales que contiene el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar lo conducente, que, de ser cierto, en consecuencia, se aplicarán los correctivos de Ley que procedan.

En este sentido, tenemos que, una vez revisado los antecedentes administrativos que remite el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, del caso que aquí nos ocupa, esta Alzada ciertamente constata que, no reposa instrumento poder alguno que haga valer la condición de Apoderada





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

legal a la abogada **ANETTE BEYER**, quien ejerce el Recurso de Reconsideración y el Jerárquico.

Por otra parte, se aprecia que La Recurrente hace oposición a lo expuesto por el órgano registral, anexando en su escrito jerárquico, copia del poder que, **a su decir**, consignó ante el mencionado órgano registral, **del cual afirma que**, fue registrado por dicho órgano bajo el N° 2008-1775.

Ahora bien, analizado como ha sido la copia del poder que consigna a los efectos de demostrar lo anterior, del mismo se desprende que, ha sido consignado en fecha 08/08/2008, por el ciudadano Karel Bentata, apreciándose igualmente que fue reseñado manualmente con el N° 08-1775.

No obstante, de lo anterior, esta Alzada aprecia que **no consta en el mismo**, el sello húmedo de acuse de recibido por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, así como tampoco, la traducción al castellano efectuada por interprete público, y la correspondiente apostilla para su validez en territorio venezolano. Adicional a ello, se determinó lo más importante de todo, **la falta de incorporación en la Cronología de Eventos de la página web del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**, que haga evidenciar su ingreso ante el órgano registral en la fecha indicada de su presentación

En virtud de lo anterior, el documento que La Recurrente anexa en su escrito jerárquico, arroja serias dudas sobre su validez ante el órgano registral, razón está por la cual, no





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

puede esta Alzada admitirlo como prueba, y por otra parte, se constató que motivado al cambio de nombre del titular marcario, no se ha consignado un nuevo poder. Así se decide.

En razón de lo anterior, esta Alzada administrativa encuentra forzoso declarar **INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico por falta de cualidad del Apoderado Legal y, por tanto, confirma la decisión recurrida en todas sus partes. Así también se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ANETTE BEYER**, titular de la cédula de identidad N° 10.334.427, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, actuando en este acto como apoderada legal de la sociedad mercantil **DR. ING. h.c. F. PORSCHE AKTIENGESELLSCHAFT**, domiciliada en Porscheplatz 1, 70435 Stuttgart, Alemania.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 ejusdem, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 ejusdem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial. -

Notifíquese



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario

de fecha 03 de febrero de 2024

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

